

## LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES EN LA LEY ANEXA AL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DEL 2012

*José David Botteri (h.) y Diego Coste*

### SUMARIO

El Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado 2012 para la República Argentina (PCU) es acompañado por una Ley Anexa que reforma la Ley 19.550 (LS) que incorpora la sociedad de socio único bajo el tipo de sociedad anónima (SA), dentro del régimen del artículo 299 de la LS. De acuerdo con su regulación específica en la LS, este subtipo será útil, por el momento, para las sociedades filiales y para subsidiarias totalmente controladas, aunque habilitará también a las sociedades “de cómodo” en el resto de los tipos sociales obstaculizando las objeciones actuales sobre la base de pluralidad sustancial de socios como requisito de existencia de sociedades (cfr. artículo 55 de la Resolución 7/2005, IGJ). La reforma citada exige una nueva teoría en materia societaria que permita explicar a todas las especies y supuestos comprendidos, lo cual supone: **a)** que deba reformularse la idea del contrato plurilateral de organización como origen y desarrollo de contratos de sociedad, proponiéndose a tales efectos que la sociedad sea concebida como un sistema personificado que controla resultados y beneficios de un patrimonio afectado, con responsabilidad diferenciada de sus integrantes; **b)** que deba revisarse la teoría de la personalidad de las sociedades otorgada por el legislador como un recurso técnico legal en función de una pluralidad de integrantes, proponiendo la personificación en función de una variedad de elementos conceptuales, personales y materiales; y **c)** que deba eliminarse la noción de “órgano” o “estructura orgánica” eliminando ese mesonivel entre los integrantes y la sociedad, recurriéndose en cambio a las nociones de subsistema, procedimientos y mecanismos que dan explicación adecuada al funcionamiento social.

## FUNDAMENTACIÓN

### 1. El Proyecto de Reforma argentino de Unificación de Códigos Civil y Comercial del 2012

Con antecedentes que se remontan a la discusión de la Ley 11.645 sobre SRL de 1929, al Proyecto del Diputado Rosito en 1940 sobre empresas unipersonales de responsabilidad limitada, al Proyecto Gómez del Junco de 1949 y el del Diputado Aramouni de 1990, pasando por la vetada Ley 24.032 que sancionó el Proyecto de Código Unificado de 1998 que había previsto Sociedades Unipersonales (SA y SRL originarias o devenidas en unipersonales), y una vasta cantidad de intentos de reforma frustrados de la Ley 19.550 que lo consideraban; un nuevo proyecto de ley anexa al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial del año 2012 —PCU—, se propone incorporar la sociedad unipersonal para el derecho argentino, al modificar el art. 1º de la ley 19.550 —LS— disponiendo que las sociedades pueden ser conformadas por uno o más socios.

De acuerdo con el proyecto de reforma, la sociedad unipersonal originaria debe ser del tipo sociedad anónima (SAU, sociedad anónima unipersonal, un subtipo societario); no puede ser constituida por otra SAU (reforma al artículo 1º LS); su capital debe estar integrado en el acto de constitución (ref. al artículo 11 inc. 4º, 186 inc. 3º y 187, LS hoy con un mínimo de \$ 100.000 conf. Dec. 1331/2012) y la nulidad del vínculo entre el socio único y la sociedad anula el contrato (reforma al artículo 16 de la Ley 19.550).

En el supuesto de que un tipo de sociedad plural sobrevenga en unipersonal, la sociedad no se disuelve sino que debe transformarse en SAU en el transcurso de tres meses (reforma que incorpora el art. 94 bis a la ley 19.550); debe usar siempre la sigla SAU (reforma al artículo 164 LS); debe estar sometida a control estatal permanente (reforma al artículo 299 de la ley 19.550, incorporando el inc. 7º), lo cual supone que: i) no rige la prohibición de distribuciones anticipadas de dividendos prevista por el artículo 224 2º párr. LS; ii) la convocatoria a asamblea debe publicarse por el Directorio, además, en un diario de mayor circulación en la República (artículo 237 LS); iii) la sociedad debe tener al menos tres directores (artículo 255 ley 19.550); y iv) debe poseer fiscalización privada colegiada en número impar (comisión fiscalizadora de tres síndicos, artículo 284 2º párrafo LS).

Estas características habilitan a sostener que el nombre elegido para este subtipo societario es incorrecto, ya que lo distintivo de esta figura proyectada no es, precisamente, su supuesta “unipersonalidad”, sino la existencia mínima de seis (6) personas físicas considerando al socio si además es director, resto de directores y síndicos, para poder funcionar conforme este proyecto.

## 2. Proyecciones de orden práctico

La adopción de las sociedades de socio único, del modo en que el subtipo fue proyectado, imponen al constituyente un capital mínimo integrado en el acto de \$ 100.000 y la designación de tres directores y tres síndicos, redactarse en escritura pública y llevar al menos seis libros rubricados (actas de asamblea, actas de directorio, registro de accionistas, asistencia a asambleas, diario, inventario y balances).

La SAU no parece entonces destinada a pequeños emprendimientos, considerándose apropiada para la constitución de filiales o subsidiarias totalmente controladas<sup>1</sup>. Parece evidente que las SAU formarán parte de grupos societarios, con la única previsión respecto a estos últimos del artículo 159 PCU, que prohíbe a los administradores perseguir o favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica que administran.

A este último respecto, debemos recordar que la estadística sobre las 500 mayores empresas que operan en nuestro país, ofrece los siguientes resultados en materia de origen de capital en la serie de años 2004/2009:

Grandes empresas. Cantidad de empresas por origen del capital.  
Años 2004-2009\*

Origen del capital	Cantidad de empresas					
	2004	2005	2006	2007	2008	2009*
<b>Total</b>	<b>500</b>	<b>500</b>	<b>500</b>	<b>500</b>	<b>500</b>	<b>500</b>
Nacional (1)	162	159	159	170	162	176
Con participación extranjera	338	341	341	330	338	324

(1) Incluye hasta un 10% de participación de capital de origen extranjero, que es inversión de cartera y que no está discriminada del total.

**Fuente:** INDEC. Encuesta Nacional a Grandes Empresas (ENGE).

<sup>1</sup> VÍTOLO, Daniel, “Las reformas a la Ley 19550 de sociedades comerciales...”, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2012.

En la medida en que el uso de este subtipo se extienda y el monto de capital inicial sea accesible por el sólo efecto de la inflación, es probable que reuniendo la cantidad de directores y síndicos necesarios, las SAU se utilicen quizás, para emprendimientos familiares. Tendrán la ventaja evidente de la inexistencia de conflictos en el elenco de titulares del capital y la posibilidad legal de distribución anticipada de dividendos, evitando así la práctica de cuentas particulares de socios, donde es común que se anoten retiros de fondos de la caja social, bajo modalidades increíbles de “préstamo”.

Además, en el caso de las “sociedades de cómodo” de un socio con participación mayoritaria abrumadora y que se consideraban que no constituían contratos de sociedad por violentar el artículo 1º de la LS (ejemplo: artículo 55 de la Resolución 7/2005 de la IGJ); tendrán seguramente un tratamiento administrativo más benigno, que oscilará entre la simple aceptación de estas sociedades, a la mera intimación formal de adecuación al régimen de la SAU.

### **3. Cuestiones propias de la doctrina societaria**

Los cambios proyectados demuestran el alejamiento de nuestro derecho a la tradición romana, a la legislación francesa del siglo XIX y los principios del derecho italiano de mediados del S. XX. La novedad legislativa de la SAU obliga, a juicio de este trabajo, a replantear algunas cuestiones de doctrina como las siguientes:

#### *3.1. Reemplazar la idea del contrato plurilateral de organización como caracterización de las sociedades*

La noción de “contrato” para caracterizar a las sociedades mercantiles, con la nota de plurilateralidad, ya no podrá comprender la constitución y desarrollo de la SAU<sup>2</sup>. Tampoco puede considerarse que los Directores o los Síndicos puedan ser tenidos como “parte” de un supuesto contrato en los términos del art. 957 PCU, cuando su designación dependerá del socio. Tampoco sería razonable estirar la noción de contrato para comprender la declaración unilateral del socio único y resultará una contradicción en términos decir que esa declaración contiene una plurilateralidad en

---

<sup>2</sup> Conf. EFRAÍN, Richard y otros, “Manual de Derecho Societario”, Ed. Astrea, Bs. As., 1980, pág. 9.

ciernes, o que se trata de un contrato que tiene por acto constitutivo, una declaración unilateral.

Debemos aclarar que la *pluralidad* exigida como condición esencial para las sociedades comerciales, se ha referido siempre a la existencia de dos o más socios como partes contractuales en el instante de la constitución y desarrollo del negocio. La *plurateralidad*<sup>3</sup> como concepto, supone que las partes asumen mismos derechos y obligaciones y que nulidad en el vínculo de uno de los socios no afecta los restantes, ni al contrato<sup>4</sup>. La SAU nunca puede ser considerada *plurilateral* porque el vicio en el vínculo del socio único, un socio que carece de socios, convierte en nula a toda la sociedad.

Debe agregarse que la idea de “organización” será un pseudorequisito irrelevante para explicar las SAU, como en general lo afirmaba Galgano para todos los tipos sociales<sup>5</sup>. Tanto se la defina como “establecimiento de órganos” dentro de una tipología legal específica, que en el caso partirá necesariamente de un “órgano unimembre”, como se la conciba como un orden de complejos intereses sociales comunes con un fin empresario, lo cual reduce el concepto a su insignificancia con un único socio; la idea de “organización” carecerá de su importancia definitoria tradicional.

La doctrina del contrato plurilateral de organización ya no podrá contener a las sociedades de socio único, ni a las establecidas por ley, como en el caso de las Sociedades de Estado, porque no puede dar explicaciones útiles en esos supuestos.

### 3.2. *Revisar la teoría de la personalidad de las sociedades otorgada por el legislador como un recurso técnico legal en función de una pluralidad de integrantes*

La personalidad, entendida en origen como un recurso técnico o “una realidad jurídica” con el alcance establecido en la ley<sup>6</sup>, para que un grupo de individuos con intereses comunes ligados por vínculos contractuales

<sup>3</sup> Exp. de Motivos, ley 19.550, secc. I, ap. 1, secc. III ap. 1.

<sup>4</sup> Conf. Cap. V de la obra de OTAEGUI, Julio C., “*Invalidez de actos societarios*”, Ed. Abaco, Bs. As., 1978, p. 141.

<sup>5</sup> GALGANO, Francesco, “*Diritto Commerciale - L'Imprenditore*”, Ed. Zanichelli, 9na. ed., 2003, Bologna, pág. 31.

<sup>6</sup> Exp. Motivos, ley 19.550.

se desempeñen como una única parte contractual que pueda realizar actos y estar en juicio, que tenía “atributos” (nombre, domicilio, patrimonio) y que “nacía” desde el contrato constitutivo; deberá asentarse sobre otras bases: en el caso de la SAU, no habría más “contrato”, ni un grupo de individuos ligados por intereses comunes, ni habrá una pluralidad de socios de la cual pueda surgir nada en particular.

Sostener que en materia de personalidad hay “realidades jurídicas”, implica adherir a una suerte de creacionismo que invita a prescindir de la realidad material, y no se entiende por qué sólo debe tenerse una perspectiva realista en caso de abusos o fraudes, cuando lo lógico es que se tenga esa visión principalmente en situaciones normales de la vida societaria, para poder explicar su funcionamiento adecuado. Quienes identifiquen a la sociedad con su solitario socio (de allí lo de “unipersonal”), transformarán a ese sujeto en un ser con dos personalidades, lo cual puede ser interesante para la psiquiatría, pero jurídicamente no es del mejor tono.

### 3.3. La noción de “órgano” o “estructura orgánica”

El anticuado organicismo en materia societaria propio del naturalismo spenceriano<sup>7</sup>, que se ofrecía como una especie de mesonivel entre las personas que integraban la sociedad y la personalidad de esta última a los fines de asignar competencias a determinadas personas, y que ha tenido consecuencias negativas graves a la hora de determinar responsabilidades de sus integrantes<sup>8</sup>; se transformará en ridículo a partir de la SAU y de las asambleas de socio único. Ya lo era con la admisión en nuestro derecho de Directorios unipersonales integrados por el socio mayoritario no profesional, que tornaba inútiles muchas de las disposiciones de la LS<sup>9</sup>. Resultará necesario elaborar otras doctrinas que puedan dar explicaciones a todos los casos y justificar la atribución de deberes y responsabilidades del socio y funcionarios de una manera clara y directa.

---

<sup>7</sup> BALBÍN, Sebastián, “Curso de Derecho de las Sociedades Comerciales”, Ed., Ad. Hoc, Bs. As., 2010, págs. 194 y sgtes.

<sup>8</sup> NISSEN, Ricardo, “Ley de Sociedades Comerciales 19550”, tomo I, 3era. ed., Ed. Astrea, Bs. As., 2010.

<sup>9</sup> Sobre el tema el Prof. ROVIRA, Alfredo L., en “Pacto de socios”, Ed. Astrea, Bs. As., 2006, pág. 211 y siguientes.

### 3.4. *Las relaciones entre el socio solitario y la SAU*

La ausencia de normas en el proyecto de reformas que regulen las relaciones contractuales entre el socio único y la SAU, como lo tiene previsto España en el art. 16 del Real Decreto 1/2010 con un régimen de registración, ineficacia y responsabilidad específicos para ese caso; es un déficit que precisará en defecto de la ley, de una doctrina superadora de esa lamentable omisión.

Por ejemplo, todo contrato entre el socio único y la SAU en la legislación española precisa de una registración especial, lo cual no está previsto en nuestro caso, así como tampoco la sanción por el incumplimiento del deber de registración, que en el caso español es la inoponibilidad de dichos contratos ante la insolvencia de la sociedad. Nuestro déficit no sólo comprende esta hipótesis, sino que todo el régimen de registración de actos del Directorio y de sus deliberaciones es absolutamente deficiente aún en la ley 19.550 vigente.

## 4. Breves aportes al análisis de sociedades de socio único desde una perspectiva sistémica y realista

El enfoque de las sociedades comerciales que propiciamos<sup>10</sup> *se propone ver a las sociedades como un grupo de personas y de cosas y no solamente como un contrato, del mismo modo en que lo haría cualquier persona común*<sup>11</sup> y del mismo modo en que lo hace la sociología o la socioeconomía; siendo en este sentido, realista. Y es sistémico porque considera que toda cosa es o forma parte de algún *sistema*, entendiendo por tal a toda cosa compleja con más de un elemento ligado por vínculos que conforman una *estructura*, en un *entorno* de tiempo y espacio determinados. Si el sistema es material y se integra con personas y cosas que interactúan de manera dinámica, posee *mecanismos*, esto es procesos que hacen o que impiden cambios y si se trata de un sistema social, tiene funciones, esto es propósitos que determinan el enlace de sus elementos<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> BOTTERI, José David (H) y COSTE, Diego, “Las sociedades comerciales bajo enfoque sistémico y realista”, Revista de las Sociedades y Concursos, página 27, año 11-2010-4, entre otros.

<sup>11</sup> ALEGRÍA, Héctor en “Sociedades Anónimas”, publ. Ed. Forum, Bs. As., 1962, pág. 1.

<sup>12</sup> BUNGE, Mario A., “La relación entre la sociología y la filosofía”, Ed. EDAF, Madrid, 2000, pág. 49 y sgtes.

#### 4.1. *Caracterización de las sociedades*

Para que la teoría general sobre sociedades pueda relacionarse con otras disciplinas y vincularse adecuadamente con la legislación y prácticas mercantiles actuales, debe partir por considerar que *por sociedad debe concebirse a un grupo de personas y bienes aportados por éstas, ligados por cierto tipo de vínculo social y con una función económica*<sup>13</sup>. En tal sentido, la concepción condice con lo normado en el art. 1º de la LS, que en modo alguno refiere a la sociedad como contrato. Ese grupo de personas y cosas conforma un sistema social concreto del cual puede distinguirse su composición, estructura, entorno y mecanismos, como lo hace cualquier disciplina científica o técnica moderna<sup>14</sup>.

Ese análisis, además, es el que cualquier abogado realiza en la práctica para redactar contratos, pues primero describe a las personas involucradas y en su caso el detalle de los bienes comprometidos en el negocio (composición), luego los derechos y obligaciones de las partes entre sí y en función de las cosas (estructura), prevé las contingencias vinculadas con sucesos o terceros externos (entorno) y diseña cláusulas de extinción, revisión contractual o la sujeción a una jurisdicción y procedimientos en caso de divergencias (mecanismos).

En el caso de la SAU parece claro que se trata de un sistema social surgido de una declaración unilateral e integrado por varias personas, una de las cuales se constituye en socio único que aporta bienes que comportan capital, por también forman parte de ese sistema los administradores designados para producir resultados sobre los bienes aportados y los fiscalizadores dedicados a controlar a estos últimos.

#### 4.2. *La personificación*

En este enfoque, como se concluye del punto anterior, resulta claro que *las sociedades son sistemas sociales que pueden emerger tanto de un contrato, como de una declaración unilateral o de la ley*. La “personalidad” de las sociedades es *solamente una personificación*<sup>15</sup>, esto es la conside-

---

<sup>13</sup> ASCARELLI, Tullio, “*Sociedades y Asociaciones Comerciales*”, trad. Santiago Sentís Melendo, Ed. Ediar, Bs. As., 1947.

<sup>14</sup> BUNGE, Mario A., “A la caza de la realidad: la controversia sobre el realismo”, Ed. Gedisa, Barcelona, 2007.

<sup>15</sup> Con etimología clarísima derivada de persona y *facere*, hacer.



ración del conjunto de personas y cosas (un patrimonio afectado a una función económica determinada), que integran el sistema como un único elemento, a los fines de su desenvolvimiento en el entorno.

Como se sabe, se trata de un mero recurso técnico que consiste en otorgar el carácter de persona a aquello que naturalmente no lo es. La distinción entre personalidad y personificación evita una trampa mental común del lenguaje que disfraza muchas de las cavilaciones acerca de estos temas: se dice que la *personalidad supone una persona* que, en el caso de las sociedades, *supone a su vez un conjunto de elementos (personas y cosas)*, lo cual importan dos abstracciones de 2do. grado y al menos, una categoría de ellas resulta inexistente<sup>16</sup>.

*La personificación es una propiedad de ese sistema social establecida por ley (art. 2 LS)*, pues ninguno de los componentes puede atribuírsele, ni siquiera el socio único, en el caso de las SAU. Constituye un *blindaje patrimonial*, ya que al establecer un patrimonio distinto del de sus socios, los acreedores personales de éstos no pueden echar mano a los bienes sociales<sup>17</sup>. Las normas jurídicas personifican cuando permiten ejercer derechos y contraer obligaciones en una actividad funcional determinada, a través de un único nombre, domicilio y patrimonio, como si fueran una sola persona con absoluta independencia del grado de responsabilidad, cantidad, condición y calidad de sus integrantes. De allí que pueda ser tan persona la SAU, como sociedad colectiva o la anónima y no haya graduaciones al respecto<sup>18</sup>.

#### 4.3. Subsistemas y mecanismos

Respecto del modo de administración y funcionamiento, todo sistema concreto tiene mecanismos que lo hacen dinámico. El sistema se encuentra sujeto a variaciones tanto propias como de sus componentes, que pueden envejecer, morir, incapacitarse o deteriorarse. Las sociedades, como las cosas y las personas, están expuestas a un estado de flujo permanente, pues se enfrentan a todo tipo de cambios determinados tanto por sus integrantes, como por el entorno.

<sup>16</sup> Ver GALGANO, Francesco, “Orientaciones en el Derecho Comercial”, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2001.

<sup>17</sup> Conf. KRAAKMAN, Reiner y otros, “The anatomy of corporate law. A comparative and functional approach”, 2da ed., 2009, Oxford University Press.

<sup>18</sup> Ver LE PERA, Sergio, “Sociedad y Persona Jurídica”, publ. en L.L. 1989-A-1084.

*Se denominan mecanismos a los procesos que determinan o impiden cambios en el sistema.* Todas las sociedades comerciales, como sistemas sociales que son, tienen sus propios mecanismos. Las asambleas, por ejemplo, son procesos con distintas etapas (convocatoria, deliberación, voto) que generan o impiden toda clase de cambios. Lo mismo sucede con el Directorio, cuyos integrantes cumplen diversos procesos (convocatoria a reunión, deliberación y voto) que terminan en mecanismos de gestión y representación que provocan o impiden cambios en la sociedad. Una asamblea que determina un aumento de capital es un mecanismo para que los socios realicen nuevas aportaciones al patrimonio de la sociedad. Una reunión de Directorio que decide celebrar un contrato ventajoso o desventajoso para la sociedad, también lo es.

Las únicas condiciones que se precisan para que una explicación acerca de mecanismos sea tomada en serio son: i) que el mecanismo sea concreto y no inmaterial, ii) que se encuentre sujeto a regularidades (que no sea milagroso) y iii) que además sea escrutable, esto es, que no sea oculto para los observadores<sup>19</sup>.

En el caso de las SAU el Directorio plural (un subsistema), deberá tomar decisiones por mayoría en reuniones de directorio (un mecanismo) en relación con la administración del patrimonio social establecidas como funciones propias de su competencia en la ley y en el estatuto social. El socio único aprobará los estados contables que presente el Directorio en una asamblea (un mecanismo) para, por ejemplo, que el Directorio pueda solicitar créditos, percibir sus honorarios y aprobar su gestión, etc.

El modo de tratar la gestión mirando mecanismos y procesos, evita crear entidades de mesonivel, como los mencionados “órganos”, inventados sólo para evitar explicar quién tomó decisiones o qué sucede dentro de las sociedades en relación al poder de control sobre los negocios sociales.

#### *4.4. Relaciones entre socio único y la SAU. Las sociedades y las empresas*

La personificación y la limitación de responsabilidad que son otorgadas por las normas jurídicas como propiedad de un sistema social so-

---

<sup>19</sup> BUNGE, Mario A., “La relación entre la sociología y la filosofía”, Ed. EDAF, Madrid, 2000.

cietario, se pierden cuando alguno de los componentes se comporta en procura de su solo interés individual y no en interés del sistema, como sucede en los supuestos de inoponibilidad de personas jurídicas (Art. 54 2do. parr. LS)<sup>20</sup>.

¿Que es un interés? Todo interés es de *alguien por algo*. Estrictamente, sólo las personas físicas pueden tener intereses porque sólo ellas pueden querer, sentir y pensar, de allí que el interés se identifique con valores<sup>21</sup>. Un interés supraindividual es un interés figurado y en el caso de las sociedades pluripersonales dicho interés se constituye con una idea inicial común rectora, sostenida sobre la base de la cooperación, que dirime los intereses individuales de los socios.

En el caso de la SAU, considerando que la noción sólo involucrará las decisiones del socio único o de los directores en relación a terceros, *debe decirse que algo será propio de su interés social si, cuando su acceso se encuentra amenazado o impedido, resulta razonable y lícito que la SAU utilice recursos sociales para tratar de obtenerlo*<sup>22</sup>. El interés social no consiste en una única cosa o derecho exclusivo y determinado, como así tampoco existe un único y exclusivo interés que gobierne la vida de las personas físicas. Desarrollamos más estos conceptos en el trabajo sobre el tema que presentamos también en el Congreso.

Dentro de la composición de una SAU, el socio único tendrá sus propios intereses individuales, pero éstos deben satisfacerse en el sistema sólo a través del interés social al que deberá subordinarse. Por ejemplo, respecto de las deudas, existen dos situaciones posibles dentro de las sociedades regulares: el caso del socio con responsabilidad ilimitada, quien tiene interés en que las deudas comunes sólo puedan repercutir sobre su patrimonio previa excusión de los activos de la sociedad; y el del socio con responsabilidad limitada, quien, en principio, es irresponsable por las deudas sociales pues éstas no pueden alcanzar su patrimonio, teniendo interés en que la deuda se agote en el patrimonio social que constituyó originalmente con su aporte.

---

<sup>20</sup> SERICK, Rolf, *"Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles"*, Ed. Ariel, Barcelona, 1958, pág. 341 y sgtes.

<sup>21</sup> IHERING, Rudolf V., *"De interés en los contratos"*, en *"Tres Estudios Jurídicos"*, Ed. Atalaya, Bs. As., 1947, pág. 31.

<sup>22</sup> BUNGE, Mario A., *"Filosofía Política"*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2009, pág. 137.

En este último caso, por motivos inexplicables, se emplea en nuestro ámbito la frase “limitación de responsabilidad al aporte”. El socio único transferirá bienes a la sociedad como aportes, egresando de su patrimonio para ingresar en el patrimonio de la persona jurídica que ha decidido conformar. A partir de dicha transferencia, el socio no es más titular de dichos bienes y deja de ser responsable por ellos, siendo responsable y propietaria la SAU que los ha recibido. Alguien es responsable cuando debe dar cuenta de sus actos a otro por el motivo jurídico pertinente<sup>23</sup>. Por esta razón, es enteramente aplicable en nuestro caso y para nuestro país el régimen de registración particular de actos entre la SAU y el socio único, como obligación propia del Directorio en los términos del art. 73 LS y sujeto a su responsabilidad, siendo en su caso aplicable el art. 271 LS en la hipótesis que el socio sea Director.

¿Las SAU sólo tienen explicación posible en función de la limitación de responsabilidad del socio único? Consideramos que no, porque la SAU del modo en que se ha previsto y por las razones que acaban de exponerse, tiene primero por correlato un patrimonio afectado a una función, cuya propiedad se titularizó a través de acciones de disposición plena y cuya administración se delega a un conjunto de personas (un subsistema, el Directorio con responsabilidad solidaria e ilimitada en sus actos de gestión, conf. arts. 59 y 274 LS). El control de actos de Directorio se ejerce a través de otro subsistema, la sindicatura plural o comisión fiscalizadora; todo ello sobre la base de funcionamiento de mecanismos propios estableciendo que la sociedad tendrá una actuación personificada en el entorno en el que se desarrollarán los negocios propios de su objeto. Considerar que todo es una cuestión de limitar la responsabilidad de un sujeto, en este caso es insuficiente porque lo creado es algo más complejo que eso.

A este último respecto debe decirse que la organización societaria consiste en el diseño de un sistema social que involucra a socios, administradores, bienes y, eventualmente, fiscalizadores. Es posible que la sociedad, como sistema, pueda desarrollar una o varias empresas que son, a su vez, sistemas concretos que están compuestos de otros elementos (por ejemplo: trabajadores herramientas, normas técnicas y procedimientos para el desarrollo de negocios o la producción de bienes, etc.). En este caso,

---

<sup>23</sup> ALSINA, Jorge Bustamante, “*Teoría general de la Responsabilidad Civil*”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1972, pág. 49.

el sistema “sociedad” constituye un subsistema dentro del sistema social empresa que ha creado y ambos conceptos, no deben identificarse.

Que la organización empresaria sea concebida como un sistema, no puede ser sorpresa: el Premio Nobel de Economía Ronald Coase entendía (en su célebre artículo “*La naturaleza de la Empresa*”, de 1937) a la organización empresaria como un sistema económico de relaciones que surgen cuando la dirección de los recursos depende de un empresario que es la persona o personas que, en un sistema competitivo toman el lugar del mecanismo de precios en la dirección de los recursos.

La noción de la organización empresaria como sistema de diseño está, entonces, íntimamente vinculada con la economía de la empresa: el poder de dirección del empresario sustituye al mecanismo de precios del mercado, logrando que el bien o servicio resultante sea competitivo. Ahora, esa *íntima ligazón*, definida por la finalidad de la organización, no permite el reduccionismo de considerar que los principios de la economía son los únicos que gobiernan la cuestión, ya que los propios economistas reconocen que las conductas humanas no se realizan sólo en función de incentivos económicos, sino también de otros como los morales y los culturales. El empresario dirige personas, no cosas, de allí que necesariamente la empresa deba integrarse con personas que están fuera de la organización societaria en los términos del art. 1º de la ley 19.550, aún con las reformas de la Ley Anexa al Proyecto de Código Unificado.

## 5. Conclusiones

La regulación Ley Anexa modificatoria de la ley 19.550 que acompaña el Proyecto de Código Unificado Civil y Comercial 2012 en materia de sociedades de socio único, será útil, por el momento, para las sociedades filiales y para subsidiarias totalmente controladas, aunque habilitará también a las sociedades “de cómodo” en el resto de los tipos sociales obstaculizando las objeciones actuales sobre la base de pluralidad sustancial de socios como requisito de existencia de sociedades (cfr. artículo 55 de la Resolución 7/2005, IGJ). Este régimen se encuentra en consonancia con el hecho cierto que en los últimos años, más de dos tercios de las empresas más importantes de nuestro país tienen participación de capital extranjero.

La novedad de las sociedades unipersonales para el derecho argentino, permite el replanteo de cuestiones que la doctrina societaria tiene

adoptadas como dogmas: la “sociedad contrato”, la personalidad, los órganos y la identificación entre sociedades y empresas, entre otros.

Una doctrina consistente que comprenda las sociedades plurales y las unipersonales sólo podrá ser formulada sobre bases realistas, con abandono del idealismo organicista (entes con personalidad y órganos), del estructuralismo (la sociedad como contrato, privilegiando los vínculos por sobre las personas y las cosas) y del creacionismo (realidades que sólo son jurídicas y que no se comprueban en el mundo material), que ya han sido superados hace muchos años como líneas de pensamiento científicas. Una base sistémica permitirá además la interacción entre el derecho y el resto de las disciplinas y un mejor análisis para detectar problemas y encontrar posibles soluciones.